

RÉPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 611  
RAD. 765204003007-2019-00125-00  
EJECUTIVO-MÍNIMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno  
 (2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **COONSTRUFUTURO**, mediante su representante legal en contra de **ALBA LUCIA GALLEGOS GALVIS**

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º La demandada suscribió la letra de cambio No. 180107 por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** MONEDA CORRIENTE, con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2018.

2º La misma comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar la siguiente suma de dinero:

1º **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)** MONEDA CORRIENTE, como capital insoluto representado en la letra de cambio aportada a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios de la suma anterior, los cuales se tasaran de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 365 del 11 de abril de 2019 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

La demandada quedó notificada como obra a folio 14 y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término haya propuesto excepciones o escrito alguno.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabajados en la Litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (letra de cambio), que sirvió como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo en el artículo 671 ibidem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La orden incondicional de pagar una suma de dinero.

2º. El nombre del girado.

3º. La forma de vencimiento, y

4º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que es idóneo para el fin perseguido.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige idóneo para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a, verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente las obligaciones contenidas en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tienen que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACÉ PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

2)

*Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de ALBA LUCIA GALLEGOS GALVIS como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago**

**SEGUNDÓ: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y consú producto páguese al ejecutante el valor de su crédito**

**TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho**

**CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.**

**QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (84.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

**SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

**JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

**En este No 094 de hoy notifico**

**auto número**

**24 AGO 2021**

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f1a075512698ab773c2c2157312e2cec0657d437739fc90e6f68189177bbe17d**  
 Documento generado en 23/08/2021 09:52:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>